



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL		
CATEGORÍA	De conocimiento		
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito		
¿Solicita Medida Precautoria?	SI	NO	X
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	SI	NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?	SI	NO	X

DATOS PERSONALES DEL ACTOR

Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	NEIRA		
Nombre	JONATHAN PAUL		
Tipo Documento	DNI	Número	33445580
CUIL/CUIT N°	20-33445580-8		
Domicilio Real	Azcuénaga 1087, Las Heras, Mendoza.		
Domicilio Electrónico	neirajonathan95@gmail.com		

DATOS PERSONALES DEL ACTOR N° 2

Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	BATISTUTA		
Nombre	FANNY NOEMI		
Tipo Documento	DNI	Número	34232738
CUIL/CUIT N°	27-34232738-4		
Domicilio Real	Azcuénaga 1087, Las Heras, Mendoza.		
Domicilio Electrónico	-----		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO

Tipo de persona	Humana		
Apellido	SALCEDO RAMIREZ		
Nombre	Yael		
Tipo Documento	DNI	Número	39382476
CUIL/CUIT N°	20-39382476-0		
Domicilio Real	Perú 2934 Piso 1, Las Heras, Mendoza		

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA

Fecha de la mora	08/11/2022
Monto original de la deuda	\$2.343.690,00

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA

¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI		NO	X
---	----	--	----	---

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE

Apellido	YOMA
Nombre	JORGE IVAN
Matrícula N°	6366
Domicilio Legal	25 de Mayo 1235, Ciudad, Mendoza
Teléfono/Celular	2615462817
Correo electrónico	roportabella@gmail.com

DATOS DEL PODER

¿Presenta Poder?	SI		NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI		NO	X

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE

	SI		NO	X
--	----	--	----	---

Jorge Iván Yoma
99980604005
ICSJN N° T 78 F 80
SCJM N° 69 F 05
Firma y Sello del Letrado

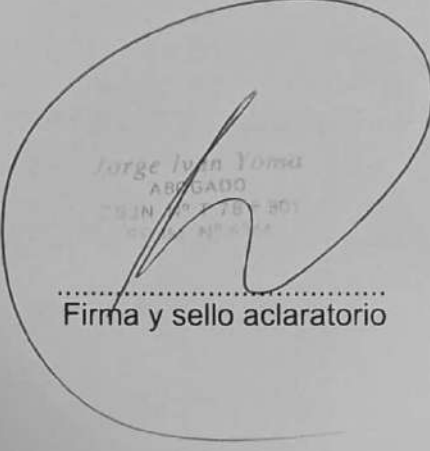


PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

JORGE IVAN YOMA, matrícula n° 6366, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"DOCUMENTACION NEIRA "**, que consta de **13 TRECE cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- ? Copia de D.N.I de los actores, licencia de conducir Sr. Neira y cédula de identificación del vehículo.-
- ? Fotos de los daños materiales.-
- ? Copia de acta de siniestro vial. Juzgado Administrativo Municipal de Tránsito de Las Heras.-
- ? Certificado de cobertura.-
- ? Denuncia del Siniestro a la compañía Liderar.-
- ? Copia de presupuesto de reparación.-
- ? Copia de certificado médico traumatólogo.-



Jorge Ivan Yoma
ABOGADO
C.U.N. 10.780.801
C.P.C.C. y T. N° 6366

.....
Firma y sello aclaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

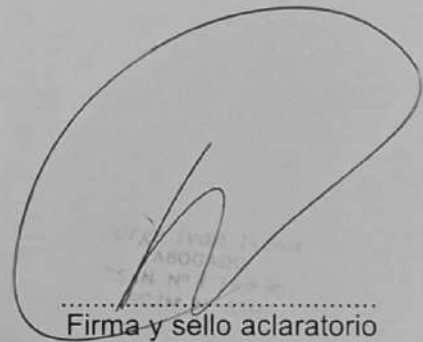


PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

JORGE IVAN YOMA, matrícula n° 6366, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"DOCUMENTACION NEIRA "**, que consta de **13 TRECE cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- ? Copia de D.N.I de los actores, licencia de conducir Sr. Neira y cédula de identificación del vehículo.-
- ? Fotos de los daños materiales.-
- ? Copia de acta de siniestro vial. Juzgado Administrativo Municipal de Tránsito de Las Heras.-
- ? Certificado de cobertura.-
- ? Denuncia del Siniestro a la compañía Liderar.-
- ? Copia de presupuesto de reparación.-
- ? Copia de certificado médico traumatólogo.-



Firma y sello aclaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

DEMANDA DAÑOS Y PERJUICIOS

RATIFICA

SR. JUEZ:

Dr. JORGE IVAN YOMA, abogado del foro, en nombre y representación del Sr. **NEIRA JONATHAN PAUL y BATISTUTA FANNY NOEMI** a mérito de la ratificación acompañada, me presento ante V.E. y como mejor corresponda respetuosamente digo:

I- DATOS PERSONALES:

Que cumpliendo el imperativo procesal previsto en el art. 156 inc. 1 de nuestro C.P.C., denuncio los datos personales de mi representado, los cuales son:

- **NEIRA JONATHAN PAUL**, con D.N.I. 33.445.580, mayor de edad, soltero, argentino, con domicilio real en calle Azcuénaga 1087, Las Heras, Mendoza.

- **BATISTUTA FANNY NOEMÍ**, con D.N.I. 34.232.738, mayor de edad, soltera, argentina, con domicilio real en calle Azcuénaga 1087, Las Heras, Mendoza.

II.- DOMICILIO LEGAL - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA:

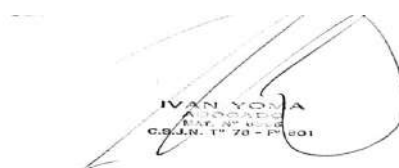
Que, a todos los efectos legales, vengo a constituir domicilio legal conjuntamente con mi letrado patrocinante en calle 25 de Mayo 1235, Ciudad, Mendoza, lo que solicito se tenga presente. Se denuncia a los efectos de las notificaciones electrónicas pertinentes la matrícula provincial N°6366, perteneciente al aquí firmante. Así también, denuncio los correos electrónico a los fines que estime corresponder.-

ivanyoma@gmail.com

danioloalchapar@gmail.com

roportabella@gmail.com

III.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS:



IVAN YOMA
ABOGADO
E.F. 3° 9° 10
C.S.J.N. 1° 70 - P 801

Esta parte manifiesta que inicia conjuntamente con esta demanda un proceso para la obtención del beneficio de litigar sin gastos previsto por el art. 95 del C.P.C. de Mza., por lo cual no se abonan ni las tasas ni los aportes correspondientes.-

IV.-CITACIÓN EN GARANTÍA:

Se cita en garantía como empresa aseguradora del vehículo de propiedad de la demandada al tiempo del accidente a la empresa **ORBIS SEGUROS**, con domicilio real en calle Avenida Colón N°266, Ciudad de Mendoza, conforme a lo denunciado por la demandada y lo dispuesto por el art. 118 de la Ley de Seguros, solicitando se le corra traslado de la presente demanda a fin de que tome intervención en el proceso.

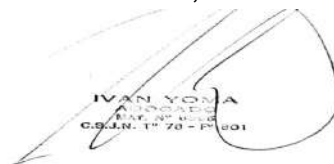
V.- EXORDIO

Que siguiendo expresas instrucciones de mi representado vengo en tiempo y forma legal a iniciar el presente proceso por Daños y Perjuicios (Accidente de tránsito) en contra de **SALCEDO RAMIREZ Yael**, DNI N°: 39.382.476, con domicilio real en calle Perú 2934 Piso 1, Las Heras, Mendoza, en su calidad de conductor y titular registral del vehículo **marca ZANELLA modelo RX 200 dominio A064ROW** al tiempo del accidente a efectos de que sea condenado a pagar la suma de **PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA CON 00/100 (\$2.343.690,00)** o lo que en más o menos V.E. determine, más los intereses legales desde la fecha del siniestro hasta la fecha del efectivo pago, todo ello en concepto de indemnización integral de los daños y perjuicios sufridos por mi mandante a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día **08 NOVIEMBRE de 2022 a las 14.30 hs**, de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho que a continuación se expresan y a las probanzas vertidas durante el proceso, con expresa imposición de costas.

VI.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

La legitimación activa surge de haber resultado mi mandante víctima directa en el accidente de tránsito ocurrido el **08 NOVIEMBRE de 2022**, sufriendo daños personales (materiales y morales) y en el vehículo de su propiedad.

La legitimación pasiva del demandado responde del hecho de haber sido el conductor del vehículo protagonista del accidente, así como también


IVAN YONA
ABOGADO
E.F. 4° 9.10
C.S.J.N. 1° 70 - P. 801

por resultar prima facie titular registral del mismo, vehículo **vehículo marca ZANELLA modelo RX 200 dominio A064ROW** a la fecha del infortunio, fundándose la presente demanda en el factor subjetivo de la culpa y en el objetivo de propietario de la cosa riesgosa con la que se ocasionó el daño, receptados en la legislación vigente al tiempo del accidente en los artículos 1716, 1722, 1757, ss. y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación.

VII.- HECHOS:

El día **08 NOVIEMBRE de 2022** a las 14.30 hs aproximadamente, el Sr. Neira circulaba por calle San Martín, hacia el Norte cuando es impactado por una moto que circulaba hacia el Este por calle Lascano Fa (también llamada Echeverría). La misma circulaba a gran velocidad y utilizando un teléfono móvil.

La culpabilidad de la demandada es indudable, ya que su negligencia e imprudencia al conducir su vehículo fue la causa determinante de los daños materiales y las lesiones ocasionadas.-

Actualmente y a pesar del paso del tiempo y de haber seguido, el accionante, todas y cada una de las indicaciones médicas, las dolencias y complicaciones físicas y morales que el accidente le produjo no han desaparecido, siendo necesaria la reparación integral de los daños y perjuicios derivados del infortunio.

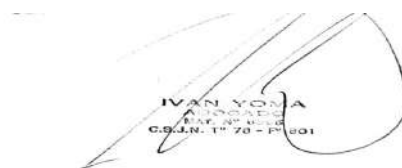
El hecho quedó plasmado en Acta de Accidente del Juzgado Administrativo Municipal de Tránsito de la Las Heras.

VIII.- RESPONSABILIDAD- FACTOR DE IMPUTACIÓN

Con el fin de clarificar el actuar antijurídico del accionado y de esta manera atribuirle responsabilidad en el evento dañoso, se torna necesario el análisis de su conducta.

La jurisprudencia y doctrina mayoritaria, desdoblan la responsabilidad atribuible a consecuencia de un hecho en el cual interviene una cosa riesgosa, en el caso un vehículo; bifurcando la imputación (art.1721 CCyC) en base a dos factores:

objetivo arts. 1757 y...: “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva...1769: “Los artículos referido a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos...”


IVAN YONA
ABOGADO
E.F. 4° 9-10
C.S.J.N. 1° 70 - P. 801

y subjetivo art.1724 CCyC “Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”. –

Desde la óptica clásica de la culpa, la conducta asumida por el conductor del vehículo deviene plenamente reprochable.

Evidentemente la conducta del accionado fue la causa exclusiva del siniestro, al haber violado claramente la normativa vigente sobre las prioridades de paso en las encrucijadas y el respeto a las señales de tránsito obligatorias.

Sobre este punto la nueva ley de tránsito dispone: “Art. 42- Los conductores deben: a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos automotores del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto por la reglamentación en materia de transporte la que en ningún caso eximirá de responsabilidad a los titulares del dominio y/o de la concesión o permiso; b) En la vía pública, circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito. Utilizará únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos; c) Los vehículos de tracción animal sólo podrán circular en los casos expresamente autorizados por la Dirección de Seguridad vial, con cuidado y precaución..”

Que lo relatado, conjuntamente con las demás pruebas que se ofrecerán, dejan en claro la culpabilidad exclusiva del encartado por haber transgredido la precisa y clara normativa vial; convirtiéndolo en exclusivo y excluyente responsable del ilícito y sus consecuencias dañosas. –

Por lo expuesto y continuando con lo preceptuado por la legislación vial, se interpreta y concluye en admitir la exclusiva y excluyente culpa del accionado en la producción del evento dañoso, lo que solicita así se declare, al momento de resolver. –

El accionado resulta plenamente responsable a tenor de lo dispuesto por el art. 1749 del C.C.C.N. “Es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión” y de la Ley de



IVAN YONA
ABOGADO
C.S.J.N. 1° 70 - P. 801

Tránsito de la Provincia de Mendoza, en razón de haber actuado con imprudencia, y total inobservancia de las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia. Ello queda debidamente acreditado de las siguientes circunstancias, que deberán tenerse presente al momento de resolver este litigio:

En primer lugar, la responsabilidad del demandado surge de la inobservancia absoluta a las normas de tránsito vigentes en la Provincia de Mendoza, que establece, art 42 inciso A-B: “en la vía pública, circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o del animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias de tránsito. Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito. Salvo existencia de alguna señalización que indicare lo contrario. –

Si el demandado tiene a su cargo la conducción de un automotor, que genera un riesgo en la vía pública, el mismo debe mantener en todo tiempo el dominio pleno de dicho vehículo, pudiendo evitar colisiones como la ocurrida, si hubiera conducido observando las normas de tránsito establecidas.

Se presume la responsabilidad del dueño o guardián cuando la cosa riesgosa o peligrosa causare un daño, lo que genera la obligación de reparar las consecuencias emergentes de este hecho dañoso. Al damnificado le basta probar exclusivamente, su condición de sujeto pasivo del daño, para que la acción de resarcimiento prospere. –

No cabe en el hecho justificación alguna, porque el demandado estaba particularmente obligado a conducir con prudencia y atención; sin embargo, no mostró mayor preocupación por la integridad física o los bienes de sus semejantes.

Surge en forma evidente y palmaria, la responsabilidad del demandado, no solo desde el punto de vista pura y exclusivamente civilista, sino también en cuanto al incumplimiento de las normas reguladoras del tránsito vehicular vigentes en nuestra provincia. –

Con lo expuesto queda en claro que el único responsable del accidente es el accionado, quien en un evidente acto de imprudencia y negligencia, no toma la precaución necesaria al conducir su vehículo y produce la colisión con el vehículo del actor, ocasionándole los daños y las lesiones reclamadas. –

Por todo lo expuesto, a tenor de las disposiciones que rigen sobre la materia que nos ocupa, surge con claridad la responsabilidad civil subjetiva de la demandada, de la que no dudamos en calificar su obrar como imprudente, por lo que deberá responder a tenor de lo dispuesto por el art. 1749 del C.C.C.N.-

2.- Responsabilidad objetiva. -



IVAN YONA
ABOGADO
E.F. 4º N.º 10
C.C.C.N. 1º 70 - P. 801

No resulta necesario explayarse en demasía sobre la responsabilidad que le compete al titular registral como dueño o guardián del vehículo productor del daño, 1753 C.C.C.N “El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas. La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal. La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente”. Art 1757 del C.C.C.N, “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva.”

Lo prescripto por nuestro código de fondo, imputa la responsabilidad objetiva, prescindiendo de todo factor subjetivo de atribución, por lo que deberá condenarse al pago de la indemnización reclamada al titular registral del vehículo en cuestión. –

Conforme surge de las actuaciones penales y de las pruebas que se rendirán en estos autos, la víctima no tuvo culpa alguna en la producción del evento dañoso, por lo que mal podrá la demandada ampararse en dicho eximente, así como tampoco hubo de parte de un tercero por quien no deba responder la demandada, responsabilidad alguna en la producción del accidente.

Ahora bien, es cierto que la reparación de los daños no tiene carácter de pena, pero es enteramente justo que el demandado, coloque a mi representado en la misma situación patrimonial en que se encontraban antes de producirse el accidente; al igual que debe reparar en forma integral el daño moral ocasionado al mismo. –

Igualmente, la citada en garantía deberá responder "in solidum" o solidariamente por el reclamo, en la medida del seguro, en virtud de la póliza correspondiente y de lo normado en los Art. 118 y concordantes de la Ley de Seguros (17.801). –

IX.- INDEMNIZACIONES RECLAMADAS:

Por lo expuesto, se estima en concepto de DAÑOS PATRIMONIALES: 1) DAÑO EMERGENTE 2) INCAPACIDAD FÍSICA PERMANENTE Y DEFINITIVA DEL SR. NEIRA DEL ORDEN DEL SEIS POR CIENTO 3) DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO DAMNIFICADO DEL ACTOR; 4) PRIVACIÓN DE USO; 5) DESVALORIZACIÓN DEL PRECIO DE REVENTA; Y DAÑO EXTRAPATRIMONIAL: DAÑO MORAL DE LA SR. NEIRA, la suma total de **PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA CON 00/100 (\$2.343.690,00).**-



IVAN YONA
ABOGADO
E.F. 8.901.00
C.C.C.N. 1° 70 - P. 801

A.- DAÑOS PATRIMONIALES:

1.- DAÑO EMERGENTE: GASTOS DE TRASLADO, CUIDADOS, ATENCIÓN MÉDICA Y FARMACÉUTICA

Daño emergente es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaba incorporado a ese patrimonio. (Excma. Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, autos N° 50.951-95.955 caratulados "Gioachini, Adolfo c/ YPF S.A. p/ daños y perjuicios").-

Conforme la jurisprudencia mayoritaria, estos deben analizarse en función a su adecuación a los daños sufridos, sin necesidad de exhaustiva prueba, aún cuando la víctima haya sido atendida en hospital público o cuando tenga asistencia mutual o A.R.T.-

En cuanto los gastos médicos, farmacéuticos, terapéuticos, de traslado, si bien no ha quedado demostrado en autos que se hayan realizado erogaciones, debo tener en cuenta las mínimas para el transporte y otros gastos de la víctima.

Nuestro tribunal tiene criterio formado respecto a que este tipo de gastos no necesita prueba fehaciente para que sea reconocido, cuando la naturaleza de las lesiones producidas a la víctima lo hacen presuponer y de las características del caso resulta verosímil que se hayan efectuado. (Cuarta Cám. Civil 24/02/1997. LS 141-093. A° 22702. Rinaldi, Rubens/Natalio Chalub y Ots.) Excma. Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil..., autos N° 96.733/32.167, caratulados "Morales, Alejandrino H. c/Canelo Heredia, Ana M. y Ots. p/D. y P.").-

En este rubro se reclama por las erogaciones de la víctima como consecuencia directa del infortunio, traducidas en gastos de tratamiento médico, compra de remedios y analgésicos, realización de estudios, traslados a consultas médicas, presentes y futuros que la recuperación de la parte actora de autos requiera.-

Indudablemente mi mandante, ha tenido que efectuar gastos imprevistos originados en el accidente narrado, analgésicos, traslados, inyecciones y sesiones de fisioterapia desde el momento del hecho hasta la interposición de la presente demanda, todos los cuales fueron solventados por el actor, así como también la compra y/o alquiler de material ortopédico, para reponerse o mitigar las consecuencias del infortunio, todos los cuales no pueden ser puestos en duda por la contraria.

Por lo expuesto se reclama en este rubro la suma de **PESOS**

IVAN YONA
ABOGADO
E.F. 8° 9-10
C.S.J.N. 1° 70 - P. 801

OCHO MIL con 00/100 (\$8.000,00) en concepto de daño emergente actual y futuro, suma sujeta en un más o menos a lo que V.E. determine al momento de dictar sentencia (art. 90 inc. 7 del C.P.C.).

Atento al proceso inflacionario por el que atraviesa nuestro país, cuya devaluación del dinero es superior a los intereses legales que se aplican en estos procesos en los que se trata de deudas de valor y no de dar suma de dinero, esta parte hace expresa reserva de solicitar un reajuste del reclamo al momento de alegar en la presente causa, lo que se solicita se tenga presente.-

2.- DAÑO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL ACTOR (INCAPACIDAD SOBREVIVIENTE).

a.- CONSIDERACIONES GENERALES:

Todas las lesiones padecidas por la actora han visto limitada su vida normal, ya que no pueden efectuar como lo hacía antes del infortunio, tareas típicas de personas de su edad tales como trabajar, recrearse, relacionarse y atender a su familia, sin sentir fuertes dolores en su cervical.

Como lo tiene expresado nuestra jurisprudencia *“Por incapacidad sobreviviente, debe entenderse una disminución en la salud, que afecta a la víctima en sus posibilidades laborativas y de relación y que es consecuencia inmediata de la producción del accidente, prolongando sus efectos por cierto tiempo o en forma permanente”* (CN Esp Civ. Com, Sala I, “Da Conceicao Francisco y otr. C/ Millan, F. J s/ Sumario” 27/7/83.).

Sabido es que la incapacidad sobreviviente es aprehendida en sentido amplio lo que equivale a expresar que la disminución de la integridad y de las aptitudes psicofísicas de una persona basta para originar el derecho a un pleno resarcimiento, no requiriendo que la misma produzca una merma de ingresos en sentido monetario, sino que responde a una reparación integral por ese perjuicio causado; siendo el concepto aplicable a todas las alteraciones que la víctima ha sufrido en su vida de relación.-

Lo expuesto debe ser tenido presente por V.E. ya que nuestra jurisprudencia es abundante y conteste en afirmar que, a los efectos del cálculo de las lesiones a la integridad psicofísica de la víctima, debe tenerse presente su vida de relación en general, es decir: sus actividades cotidianas, su nivel educativo, si es deportista, etc. y no solo basarse en los estrictos baremos establecidos por el derecho laboral.

En síntesis, lo que se persigue con el reclamo de este ítem, es el mantenimiento incólume de una determinada calidad de vida, cuya alteración, disminución o frustración constituye en sí misma un daño resarcible, por lo que no

IVAN YONA
ABOGADO
E.F. 47.916
C.S.J.N. 1° 70 - P. 801

debe atenderse exclusivamente al aspecto laboral, sino extenderse a la compensación de todos los detrimentos sufridos en su vida de relación, especialmente los de carácter patrimonial. –

Esto último es lo que nuestra doctrina y fallos judiciales han tenido en consideración bajo la denominación “vida de relación”, entendida por tal al “conjunto de actos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios así mismo y a la familia, tareas normales en la vida del ser humano, como conducir, transitar, practicar deportes, etc.; actividades tales que en la medida que se ven dificultadas o impedidas como consecuencia del accidente, constituye un daño indemnizable, independientemente del deterioro de la capacidad de ganancia...”(Rev. De Derecho de Daños, Accidentes de Tránsito TII, pág.47, Ed. Rubinzal-Culzoni).

Además, el nuevo Art. 1746 del C.C.C.N. expresa dentro del capítulo de daño resarcible: “En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.”

Nuestros tribunales cimeros, tienen dicho al respecto que: *“El resarcimiento debe ser integral, capaz de procurar la restitución de las cosas al estado anterior a aquél en que se produjo el daño; es así como se plasma el valor justicia.* (Primera Cámara de Apelaciones en los Civil., autos N° 116.266/51.421, caratulados “JOFRE OCHOA, ARTURO CESAR Y OTS. C/ FRANCO MAYA, HERNAN DANIEL Y OTS. P/ D. Y P.”).-

A efectos de llegar a un cálculo de la suma reclamada en este ítem, esta parte toma en cuenta lo expresado anteriormente, es decir una incapacidad de la actora a raíz del infortunio, la que actualmente se estima, a los efectos de arribar a un monto indemnizatorio una incapacidad parcial y permanente del orden del **6%** por el Sr. Neira, **teniendo en cuenta las siguientes lesiones: CERVICALGIA Y GONALGIA IZQUIERDA, producto de accidente vial del 08/11/22.-**

Lo que resulta claro, es que en la actualidad la actora lesionada, debido a sus disminuciones físicas y psicológicas experimentadas, ya no se

IVAN YONA
ABOGADO
E.F. 8° 9110
C.C.C.N. 1° 70 - P. 801

encuentra en condiciones de llevar adelante sus actividades en el futuro tal como lo hacia antes, lo que de alguna manera redundará en una pérdida de posibilidades de incorporar valores a su patrimonio, viéndose en consecuencia seriamente comprometida su calidad de vida futura frustrando de este modo una aspiración elemental en todo ser humano.-

Debe tenerse en cuenta que independientemente del resultado de las pericias médicas que se rindan en autos, en relación a la coincidencia o no del porcentaje de incapacidad con el que aquí se calcula, esta parte efectúa el reclamo en función de la disminución real de la capacidad física de los actores en su vida de relación, apelando además a un principio de equidad y al criterio de V.S., quien en base a la facultad que le otorga el artículo 90 inc. 7 del C.P.C., será quien en definitiva establezca el monto indemnizatorio que estime justo para el caso concreto.

b.- CÁLCULO DE INCAPACIDAD

Para el presente caso, el Sr. NEIRA presenta una incapacidad física del **6%** .-

A los efectos del cálculo indemnizatorio debe partirse de considerar, en el caso de la Sr. NEIRA un ingreso promedio como pauta orientativa de **\$61.953** (SMVM), el grado de incapacidad parcial permanente estimado (6%), la edad de la víctima (35 años), conjugándose esas variables con la entidad de las lesiones padecidas y sus secuelas.-

Al respecto nuestra jurisprudencia tiene dicho: *Entrando en el análisis de la queja, se recuerda que este Cuerpo, desde antigua data, viene propugnando el principio de reparación integral, respecto a que la incapacidad no se agota solamente en el aspecto laboral o en la frustración de obtener beneficios económicos de una persona, sino que también se extiende a su vida personal y de relación, que incluye menoscabos en áreas como las relaciones sociales, deportivas, estéticas, sexuales, etc. Tiene como eje la protección de la integridad psicofísica del individuo y, consecuentemente, el ejercicio de sus funciones vitales, lo que conlleva a que resulte muy difícil su cuantificación, no pudiendo ceñirse a estrictos criterios matemáticos. Es decir que la utilización de fórmulas matemáticas debía tenerse como un dato objetivo más que acercara la posibilidad de una fijación que no sólo contemple las aptitudes de la víctima para el trabajo futuro o en la frustración para obtener beneficios económicos, sino además de qué manera gravita en los demás aspectos de su personalidad y que, cualquiera sea el método empleado, los parámetros rectores deben estar fijados por los principios derivados de la prudente equidad y concretamente acotados por la realidad que toca evaluar,*


IVAN YONA
ABOGADO
E.F. 4° 9-10
C.S.J.N. 1° 70 - P. 801

sin que sea desechable ab initio, ningún método de fijación del daño (conf. L.S.C. 50, FS. 411/424, 15/04/2016).

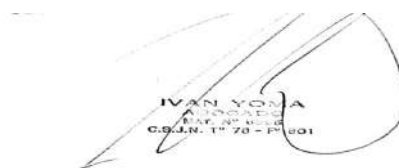
“Es necesario precisar que se resarce no solamente la incapacidad física, ya que debe tomarse en cuenta el modo en que la minusvalía repercute en el trabajo habitual y en el mercado laboral; además, la incapacidad resarcible no se ciñe a lo laborativo en sentido estricto porque también debe evaluarse y es computable cuando impide o coarta el cumplimiento de actos básicos de la vida” (conf. LSC N° 40, 11-05-00, fs. 76/88).-

La Suprema Corte Provincial, aun después de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, ha reiterado su criterio de que “Los parámetros rectores deben estar fijados por los principios derivados de la prudencia y la equidad... Lo que debe tenerse en cuenta es que el monto, en definitiva, repare adecuadamente el daño que se pretende resarcir. Para ello, deben tenerse en cuenta los distintos parámetros o variables que permiten arribar a una cuantificación más justa y adecuada al daño, como la edad de la víctima, su situación personal, la lesión en sí misma, el detrimento que ello produce en su aptitud de trabajo, el menoscabo que aparece en su vida de relación, etcétera” (S.C.J.M., sala I, causa N° 13-00716127-6/1, caratulada: “MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ en J°250.005/51.403 “GONZALEZ, SILVIA ESTELA C/MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ P/D. Y P. s/INC.CAS”, 17/10/2016). (Excma. Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil..., 2da Circunscripción Judicial, autos n° 28.657/121.642, caratulada: “PAOLANTONIO GISELA E. C/ PRIETO ROBERTO H. P/ DS. Y PS.”

En similar sentido se ha pronunciado destacada doctrina: *“...La cuantía por incapacidad no debe ceñirse a cálculos matemáticos rígidos, cerrados y herméticos, sino que debe fijarse sujeta al prudente arbitrio judicial ponderando la importancia de las lesiones, la edad de la víctima, la repercusión que las mencionadas secuelas pueden tener en una futura actividad productiva y demás circunstancias del caso...”* (Jorge Mario Galdós, en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, t. VIII, p. 527/528).

En conclusión, la incapacidad de una persona no se determina exclusivamente por su aptitud para obtener ingresos económicos, sino que también incluye la forma en que las lesiones inciden en todos los aspectos de la persona y su vida de relación.

De las fórmulas propuestas por la jurisprudencia y la doctrina referida al tema en trato, la que ha logrado mayor asidero, ha sido la denominada fórmula Vuotto: *“Luego de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, las fórmulas matemáticas han sido utilizadas por este Tribunal para la cuantificación del rubro incapacidad sobreviniente, pudiendo citarse*


IVAN YONA
ABOGADO
E.F. 8.901.001
C.S.J.N. 1° 70 - P. 801

ejemplificativamente la sentencia dictada por esta Sala en el expediente N° CUIJ: 13-00691867-5/1((010305-51996)), caratulado "RODRIGUEZ CLAU-DIA BEATRIZ J°: 87.288/51.996 "RODRIGUEZ, CLAUDIA BEATRIZ C/ EMPRESA MAIPU S.R.L. S/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO) P/ REC.EXT.DE INCONSTIT-CASACIÓN", de fecha 22/11/17, en la cual se resolvió que "atendiendo a las circunstancias de la víctima, los ingresos declarados, la edad al momento del accidente, se recurre a la aplicación de la fórmula Vuotto, la cual resulta razonable, se acerca a lo pretendido por la apelante y sirve para satisfacer el daño sufrido". En aquella oportunidad se aplicó la fórmula Vuotto, sin perjuicio de lo cual, ello no se hizo de manera automática, sino previo análisis de la razonabilidad de los resultados que la fórmula matemática arrojaba, ya que la función del juez no se limita a realizar un cómputo matemático, sino que, necesariamente debe considerar la situación de la víctima, las lesiones sufridas, secuelas padecidas y todo aquello que lleve a que la indemnización sea integral y justa." (SCJMza, Sala 1, 20/03, 2018, n° 13-01905989-2/1(010305-52889), "CINQUEMANI ANGEL JONHATAN EN J°. 252139"). (Excma. 2da Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Mi-nas, de Paz y Tributario, Dres. María Teresa Carabajal Molina y Silvina Del Carmen Furlotti, autos N° 251.322/53.255, caratulada: "AZAGUATE, MARINA SOLEDAD C/ MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS P/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO)"

A fin de brindarle a V.S. todas las herramientas jurídicas y fórmulas actuales a fin de determinar el monto del presente rubro, si utilizamos los conocidos cálculos llamados "Cálculo Vuotto y Méndez" o las "Fórmulas Vuotto y Méndez", que provienen de los fallos "Vuotto c/ AEG Telefunken Argentina – Sentencia N° 36010 – Sala III de la CNAT" y "Méndez Alejandro Daniel c/ MYLBA S.A. y otro s/Accidente – Sentencia N° 89.654 – Sala III de la CNAT", nos arroja una indemnización para la **Sr. NEIRA de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS CON 00/100 (\$665.162) (fórmula Vuotto) y de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES CON 00/100 (\$1.639.633) (fórmula Méndez).**

Por ello, se realizará un "**PROMEDIO**" entre ambas fórmulas señaladas, a fin de lograr arribar a un monto justo y equitativo del reclamo indemnizatorio, obteniendo así un monto de: **PESOS UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 00/100 (\$1.152.398)** para el **Sr. NEIRA.**

Efectuando siempre la salvedad de que será V.E. quien en base a la facultad que le confiere el artículo 90 inc.7 del C.P.C. de Mendoza y a las pruebas que se rindan en el proceso, fijará la suma que estime justa para el resarcimiento de los perjuicios sufridos por la víctima.


IVAN YONA
ABOGADO
E.N.F. 4° 9118
C.S.J.N. 1° 70 - P. 801

3.- DAÑOS MATERIALES:

3a.GASTOS DE REPARACIÓN:

En ese aspecto ha dicho la jurisprudencia: *“Acreditado el daño material del rodado que intervino en un accidente, corresponde determinar su quantum aún cuando no se hubiera producido prueba pericial mecánica, pues si bien ésta hubiera arrojado certeza respecto al concreto y efectivo menoscabo sufrido, existen otras probanzas tales como el acta de choque, fotografías del vehículo y los presupuestos de reparación, que conjugadas permiten evaluar la entidad del perjuicio y que autorizan el ejercicio de la facultad judicial para determinar su monto”*. (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Pergamino “Marise, Enzo Ivo c. Lencina, Carlos Alberto y otros s/ daños y perjuicios. autom. s/ lesiones (exc.estado)” resolución de fecha 13/02/2012; cita on line www.informacionlegal.com.ar AR/JUR/606/2012). *En idéntico sentido otros Tribunales del país han expuesto: “A efectos de fijar el quantum indemnizatorio... debe tenerse en cuenta la magnitud del choque, las reparaciones de las que fue objeto el vehículo, y el recambio de piezas”* (CNCiv., sala H, 17/07/2007, Galgani, Alejandro Eduardo c. Escobedo, Pablo Damián y otros, La Ley Online, AR/JUR/4507/2007).

Debido a que el vehículo sufrió daños de consideración, esta parte estima para el rubro en cuestión la suma de **PESOS QUINIENTOS MIL 00/100 (\$500.000)** o lo que en más o en menos determine el perito al momento de realizar la diligencia encomendada en autos. –

3b.PRIVACIÓN DEL USO:

La privación de uso del automotor constituye un daño resarcible aún cuando no se haya acreditado el tiempo de reparación, si se ha acreditado la existencia de los daños, pues cabe presumir que la reparación importa la imposibilidad de uso, lo que implica un daño que debe ser reparado a tenor del principio de reparación integral. (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I, expte. N° 95.329, “Gómez Ramón Claudio Ariel En J° 113.601/11.224 Miranda Cristina Marcela Y Ots. C/Gómez Ramón Claudio Ariel P/ Daños Y Perjuicios S/Inc. Cas.”, 08/02/2010, LS 409 – 241) Excma. Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, autos N° 51.318/209.546 caratulados “PEREA, MIRTHA NORMA C/LAUDADIO, FACUNDO JAVIER P/D. Y P. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO)”

Como consecuencia directa y necesaria del infortunio que nos ocupa, es que el rodado de propiedad del actor, a los efectos de ser reparado, no podrá ser utilizado por un tiempo aproximado de 07 días o más, atendiendo al estado en que quedo el mismo y al trabajo que se necesitara para dejarlo en

IVAN YONA
ABOGADO
E.N. 4° 95-10
C.S.J.N. 1° 70 - P 801

óptimas condiciones, de modo tal que por ese tiempo de privación del uso se debe indemnizar y así expresamente solicito se abone este rubro.-

No puede soslayarse que la privación de uso consiste en la imposibilidad material de utilizar el rodado y el consecuente daño que se infiere al titular del bien impidiéndole su utilización con el efecto de una obvia reducción de las posibilidades para la que está destinado (CNCom., Sala B, in re: "Ramos de Ganbino, Noemí Cristina c. Empresa de Transportes Martínez, línea 234 int. 30 y otros", del 30/3/94; in re: "Sobrero Julio c. Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. s. ordinario", del 18.10.2006).

Además el reconocimiento de dicho rubro tiene como contrapartida la indemnización necesaria para mantener o restituir la situación de la víctima precedente al hecho (art. 1083 Código Civil Velezano), lo que se traduce en los gastos que implica un uso similar o equivalente al que se tendría de no estar privado del bien, en este caso, al que habría tenido el damnificado si hubiera dispuesto del vehículo. La sola privación del uso de cualquier cosa que debía estar en el patrimonio, le ocasiona a su titular un daño económico, a veces positivo, por los desembolsos que debe efectuar para reemplazar el objeto, y otras veces se hace sentir negativamente, y está representado por las actividades que debe suspender o dejar de realizar (cfr. Moisset de Espanés, "Privación del uso de un automóvil", LL, 1984-C, 50 y ss.)

Por ello, es que se pide sea calculado este rubro por V.S en forma prudencial y de acuerdo al art. 90 inc. 7 del C.P.C, estimando la suma de **PESOS QUINCE MIL con 00/100 (\$15.000)**, teniendo en cuenta que el rodado era utilizado, para trasladarse y también para realizar todo tipo de actividades sociales como también diferentes trámites de su cotidiano vivir. Considerando las condiciones actuales en las que se encuentra el vehículo de mi mandante, para realizar sus actividades diarias, el actor debe recurrir a diferentes medios de transportes, en especial, remises y taxis, todo lo cual le causa importantes perjuicios económicos que deben ser necesariamente indemnizados.-

Lo precedentemente manifestado, demuestra lo necesario que es el uso del rodado para el actor, toda vez que el mismo no es utilizado solamente para realizar paseos, sino que fundamentalmente constituye una herramienta para la labor diaria del mismo, por esto, resulta obvio que para poder reemplazarlo deberá reembolsar una importante suma de dinero, la que en definitiva deberá determinarla el tribunal de acuerdo a lo que en forma prudencial y equitativa considere de acuerdo al art.90 inc.7 de C.P.C.-

3c. DESVALORIZACIÓN PRECIO DE REVENTA:

Es sabido que existen supuestos en que la refacción del rodado no logra devolverlo a la situación precedente al hecho y este margen de

IVAN YONA
ABOGADO
E.F. 8.901.000
C.S.J.N. 1° 70 - P. 801

imposibilidad supone una cuota remanente negativa entre el valor originario de la cosa y el que tiene luego de los arreglos, lo que constituye el punto de partida para la configuración de la desvalorización venal.-

La depreciación venal es la especie dentro de la desvalorización que, de por sí y antes de su reparación, es perceptible en un objeto material menoscabado. No obstante la desvalorización venal, en sentido técnico estricto, constituye un capítulo indemnizatorio autónomo, en cuanto no coincide con el daño emergente derivado del costo de las reparaciones del vehículo; ni se identifica totalmente con la disminución del valor que tiene la cosa antes de ser refaccionada: es una parte de esta merma de valor.-

La desvalorización venal constituye un rubro residual, pues sólo se configura cuando bajo el antecedente real o hipotético, de la ejecución de los arreglos, es decir, si el automotor ha sido reparado, o suponiendo por hipótesis que lo ha sido y si pese a arreglos que son o se reputan como idóneos o eficientes, subsisten secuelas que inciden negativamente en la cotización económica del automotor.-

Existen casos en que los arreglos son material o funcionalmente imposibles, como cuando el vehículo queda en condición de chatarra o poco menos, en cuyo caso es evidente que no juega el requisito de la ejecución efectiva o hipotética de la reparación y que lo entonces indemnizable es el valor integral del automotor en caso de destrucción total, o bien con la deducción de lo que puede obtenerse como chatarra.-

La desvalorización venal existe aunque el propietario nunca llegue a vender el bien, y por la razón autosuficiente de que uno de los bienes que integran su patrimonio vale menos que antes; esto conlleva un detrimento pecuniario por sí, un perjuicio económico directo en una de las cosas de dominio o posesión del afectado (Art. 1.068 del Código Civil). Dicho en otros términos, basta la desvalorización, intrínsecamente, considerada, con prescindencia de una posible venta en los hechos.-

Este rubro equivale al menor precio que actualmente tiene la unidad, y a partir del mismo accidente, y pese a la posibilidad de efectuar arreglos idóneos o a la eficiencia de los que se hayan realizado.-

Ahora bien, para que exista desvalorización venal es menester la concurrencia de vestigios o secuelas, pero no se requiere su perfecta exterioridad, es decir, que sean perceptible a simple vista y a la mirada del hombre común. Por


IVAN YONA
ABOGADO
E.F. 8.918
C.S.J.N. 1° 70 - P. 801

el

contrario, basta con que las huellas puedan advertirse con alguna diligencia, por vía de recurrencia al examen de técnicos o entendidos en la materia.-

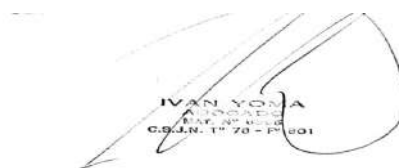
Imperan en la jurisprudencia dos criterios diversos que, sintetizados en su configuración extrema, podría enunciarse del siguiente modo: a) Criterio amplio: La desvalorización venal es un daño forzoso e inevitable en casi todo accidente que afecta al automotor. Se trataría de una consecuencia natural, según el curso ordinario de las cosas y las reglas comunes de la experiencia, que lleva a presumir dicho daño in re ipsa, es decir, por la evidencia misma de la situación dañosa. Se infiere que cualquier choque engendra una desvalorización venal de la unidad; y b) Criterio estricto: La desvalorización venal es un perjuicio sólo eventual, cuya configuración suele supeditarse a la afectación de partes estructurales del automotor y que debe ser acreditado cabalmente, en especial a través de un peritaje técnico.

Zavala de González expresa que, sin perjuicio de la exigibilidad de ciertas pautas, debe regir una tesitura circunstanciada acorde con el principio de individualización del daño: la desvalorización venal no es un perjuicio inexorable en todo choque, aunque tampoco puede exigirse la constante afectación de partes vitales; a veces, inclusive, para esta autora, aún el menoscabo de estas piezas fundamentales no determinará la producción de alguna merma en el valor venal del automotor. (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, "Resarcimiento de daños. Daños a los automotores", Buenos Aires, Hammurabi, 1.996, pág. 61 y sgtes.). (Excma. Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, autos N° 51.318/209.546 caratulados "PEREA, MIRTHA NORMA C/LAUDADIO, FACUNDO JAVIER P/D. Y P. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO)"

Es por todo lo expuesto en este capítulo, que se solicita la indemnización de este rubro, dejando la determinación del monto sujeta a la fijación prudencial que se haga por el tribunal de acuerdo con el art. reiteradamente citado (90 inc.7 de C.P.C) y cuyo importe la parte actora estima en la suma de **PPESOS QUINCE MIL con 00/100 (\$15.000)**, teniendo en cuenta los daños vitales en su estructura y el precio de mercado del mismo que disminuyen notablemente su valor.-

B-DAÑO EXTRAPATRIMONIALES:

1- DAÑO MORAL SR. NEIRA JONATHAN:



IVAN YONA
ABOGADO
E.F. 4° 9-10
C.S.J.N. 1° 70 - P. 801

Debido a las grandes lesiones padecidas por el Sr. NEIRA, quien resultara con lesiones físicas en el presente accidente, que la obligaron a permanecer en reposo absoluto por varios días, no pudiendo realizar sus diferentes actividades con normalidad, ha tenido desde el accidente que “tolerar” este estado de vulnerabilidad y malestar no solo físico sino también moral y espiritual.-

El mismo configura la indemnización de los daños causados a la paz, tranquilidad de espíritu, integridad física, los sagrados afectos etc.- La procedencia del daño moral como rubro indemnizable no es discutible en nuestro derecho habiendo sido definido por la jurisprudencia, como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor principal en la vida del ser humano que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los demás sagrados afectos, y son éstos justamente los valores afectados en mi mandante. –

El daño moral no supone la existencia de un propósito determinado o malicia en el autor de un hecho ilícito, resultando por ende indiferente que provenga del dolo o culpa, pues se trata de un daño de naturaleza resarcitoria en tanto es la relación de causalidad, lo que determina la extensión del resarcimiento.–

Este daño es la lesión a algunos de los derechos subjetivos que integran el patrimonio moral de un sujeto (Brebba " El daño moral, pág.250"); pero se comprende mejor el significado de este rubro, no sólo por las lesiones sufridas por mi mandante, sino también porque ha visto gravemente perjudicada sus actividades normales, alterada su vida cotidiana. El hecho le generó angustia, tristeza, depresión, traumas y miedos. –

Es por lo expuesto que resulta evidente la dificultad en la fijación del monto a responder por daño moral, en nuestro derecho positivo no encontramos norma alguna al respecto, pero a efectos de cumplir con un requisito procesal, esta parte debe estimar en principio un monto y tomando las condiciones particulares del caso y pensando la suma que mi mandante pueda necesitar como compensación, ya que adherimos como lo hace hoy en día la totalidad de la doctrina y jurisprudencia a que la prestación indemnizatoria del daño moral cumple una función principalmente resarcitoria y por lo tanto debe conducir al consuelo de las víctimas. De este modo la doctrina abre un cauce adecuado para superar la perplejidad que preside hoy la labor de fijar el cuántum indemnizatorio ¿Qué bienes son aptos para mitigar el dolor de cada penuria concreta?. Este punto de vista nos permitirá atender al valor de los bienes en el mercado, facilitará la determinación de indemnizaciones y la ponderación de la razonabilidad " Héctor Pedro Iribarne " DE LOS DAÑOS A LA PERSONA" EDIAR,

IVAN YONA
ABOGADO
E.F. 87.918
C.S.J.N. 1° 70 - P. 801

PAG.401-

Para cuantificar el daño moral, cobra relevante importancia la estimación hecha por la propia víctima, ya que es ella quien padece el dolor humano, por lo que el Juzgador debe tener motivaciones convincentes, para determinar en la sentencia un monto indemnizatorio menor al sugerido, máxime si ese monto no puede ser calificado de ridículo, desproporcionado o irrazonable y que de él nadie podría considerarse enriquecido injustificadamente.-

Este evento dañoso, le ha dejado serias molestias y dolores a mi mandante, al igual que una situación de nerviosismo con respecto a su estabilidad emocional, espiritual y física.

Al momento de determinar el valor de la indemnización por daño moral hay que tener en cuenta una serie de circunstancias personales de la víctima.

A raíz del accidente, y conforme las lesiones sufridas debió permanecer en reposo, alterando sus estabildades espirituales, emocionales y físicas. La ansiedad, las molestias graves inherentes a los tratamientos terapéuticos futuros, la imposibilidad de moverse, así como también la imposibilidad de ejercer sus actividades laborativas o de estudiar, la dependencia que de tales consecuencias resultan, son aspectos de los que fluye el sufrimiento moral injustamente producidos por el hecho dañoso ya consecuencia del mismo y por ello la indemnización que se le debe cae bajo la órbita del daño moral que aquí se reclama. Y siendo ello así, todo el conjunto de padecimientos, debe ser reparado mediante la condena indemnizatoria.

Así es como la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia reconoce que la procedencia de la reparación en el daño moral responde al concepto del dolor, sufrimiento y ansiedad, etc., que hiere y provoca las afecciones más íntimas en los casos en que la víctima sufre en forma personal o a sus familiares ("F.c/ Peralta, J.C. s/ Cas., L.S. 134; fs. 78; 26/04/74, S.C.J.N., citado en Casin, Azura y Agüero, ob., cit., p.176).-

Es difícil estimar el quantum indemnizatorio en este concepto, dada la disimilitud entre la materia resarcida, objeto espiritual, y el instrumento resarcitorio, medio pecuniario. Solamente la valoración jurídica puede establecer la interrelación entre ambos, a fin de no dejar desprotegida a la víctima de un sufrimiento totalmente inmerecido.-

Nuestra segunda cámara de apelaciones en lo civil, tiene dicho al respecto que: *"Cabe destacar que el daño moral es aquel determinado por las "afecciones al espíritu", es decir perjuicios sufridos por el dolor, la angustia, la humillación, la intromisión en la vida privada a raíz de un determinado acontecimiento. No tiene efectos sobre el patrimonio, pero sí sobre la persona del*



IVAN YONA
ABOGADO
E.F. 40.910
C.S.J.N. 1º 70 - P. 401

que lo sufre. En efecto, supone la privación o disminución de bienes que tienen un valor importante en la vida de los hombres, como ser la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos.-

Como pauta orientadora, se puede utilizar para cuantificar el daño moral las satisfacciones sustitutivas normadas por la nueva normativa. Criterio seguido por este Tribunal, en varios casos. En efecto, en la causa "Escobar, Luis Gabriel c. Uno Gráfica S.A. s/ d y p" (26/11/2014, LLGran Cuyo 2015 (mayo), 414, RCyS 2015-VI, 159; AR/JUR/58699/2014), esta Cámara ha resuelto que: "...Son conocidas las dificultades que genera la cuantificación del daño extrapatrimonial, es por ello que la ley local lo deja librado a la apreciación judicial y el nuevo Cód. Unificado determina como pauta a tener en cuenta "las satisfacciones sustitutivas y compensatorias" del dinero. El art. 1741 del nuevo Cód. Civil y Comercial unificado, in fine, señala que: "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. En dicha causa la preopinante, Dra. Furlotti expuso que "esta forma de cuantificar el daño extrapatrimonial no es novedosa, por ejemplo con claridad lo explica Galdós, en nota a fallo: "el daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones, esparcimiento que mitiguen el padecimiento extra patrimonial. Por ejemplo, salir de vacaciones, practicar un deporte, concurrir a espectáculos o eventos artísticos, culturales o deportivos, escuchar música, acceder a la lectura, etc. El dinero actúa como vía instrumental para adquirir bienes que cumplan esa función: electrodomésticos, artefactos electrónicos (un equipo de música, un televisor de plasma, un automóvil, una lancha, etc.), servicios informáticos y acceso a los bienes de las nuevas tecnologías (desde un celular de última generación a un libro digital). Siempre atendiendo a la "mismidad" de la víctima y a la reparación íntegra del daño sufrido. (Excma. Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario - Dras. Silvina Del Carmen Furlotti, Gladys Delia Marsala y María Teresa Carabajal Molina, autos N° 255.200/52.762 "CACERES PEREYRA GUILLERMO JONATHAN C/MINISTERIO DE SEGURIDAD Y OTROS P/ D Y P").

Tal como reiteradamente lo ha dicho la corte Provincial: "el daño moral no requiere prueba directa, sino que se infiere presuncionalmente, a partir de la demostración de la situación lesiva, y de las circunstancias atinentes a la víctima. Por lo tanto, no asiste razón a la demandada en cuanto a la necesidad de que exista relación entre la existencia y/o entidad de lesiones físicas y el daño moral reclamado, desde que este último se infiere del acontecimiento vivido



IVAN YONA
ABOGADO
E.F. 8° 9° 10°
C.S.J.N. 1° 70 - P 801

(accidente de tránsito), de por sí negativo en la experiencia de vida de cualquier persona.” (SCJMza, Sala I, 8/05/2017, LIVELLARA MARIA VICTORIA EN J° 152882/51635 LIVELLARA, MARIA VICTORIA C/ AUTOTRANSPORTE BARTOLOME MITRE, SRL Y OTS. S/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO) P/ REC.EXT.DE INCONSTIT-CASACIÓN).-

Es por lo expuesto que se reclama en concepto de daño moral la suma de **PESOS CUATROCIENTOS MIL CON 00/100 (\$400.000,00)** o lo que V.E. estime pertinente y justo al momento de la sentencia, considerando que dicha indemnización tiende a compensar los padecimientos físicos y morales sufridos por mi mandante, lo que según numerosos fallos jurisprudenciales queda probado por el solo hecho de la acción antijurídica y por la titularidad del accionante y es una prueba que surge inmediatamente de los mismos hechos. -

X.LIQUIDACIÓN:

DAÑO EMERGENTE -----	\$8.000,00
DAÑO MORAL -----	\$500.000,00
INCAPACIDAD FÍSICA -----	\$1.152.398,00
SUBTOTAL-----	\$1.660.398,00

DAÑO MATERIAL-----	\$653.292,00
PRIVACIÓN DEL USO -----	\$15.000,00
DESVALORIZACIÓN DEL PRECIO DE REVENTA-----	\$ 15.000,00
SUBTOTAL-----	\$683.292,00

PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA CON 00/100 (\$2.343.690,00)

Sin perjuicio del requerimiento del punto precedente, se hace expresa reserva de solicitar un aumento de la suma consignada en esta demanda, según la evolución de la jurisprudencia provincial sobre este tema, con especial consideración a los pronunciamientos que un futuro emita nuestra Suprema Corte de Justicia y las Cámaras Civiles y Comerciales de esta jurisdicción respecto a la aplicación de las fórmulas citadas ut supra para el cálculo de la incapacidad parcial y permanente de las víctimas.

IVAN YONA
ABOGADO
E.F. 4° 9.100
C.S.J.N. 1° 70 - P. 801

La facultad reservada en el párrafo precedente tiene fundamento además, en el proceso inflacionario -de público y notorio conocimiento- por el que atraviesa nuestro país, cuyos índices son claramente superiores a las tasas de interés mediante las que se actualizan las sumas indemnizatorias en este tipo de procesos.-

XI.-INTERESES:

En lo que refiere al presente rubro, está fuera de discusión que estamos frente a dos tipos de obligaciones, una de valor y otra de dinero, respecto de la primera, la doctrina de antaño entendía que las mismas no eran pasibles de generar intereses ya que su actualización se producía al momento de emitir el fallo, no obstante que se le reconocía un interés a tasa pura en orden a los postulados de la ley 4087. Respecto de las segundas no existe controversia posible al respecto, ya que teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia del hecho debe aplicarse la ley 9041 vigente a partir de enero del año 2018.-

Continuando con las obligaciones de valor, el razonamiento aludido ha sido superado por **toda la jurisprudencia nacional**, basta con leer cualquier sentencia de las cámaras nacionales de apelación en lo civil, especialmente la sala H, donde se deja claramente explicado que la indemnización contiene dos tipos de interés, uno **compensatorio** y otro **moratorio**, y que no debe confundirse **liquidez con exigibilidad de la obligación**.-

En esta inteligencia se hace necesario cuestionar ¿Desde cuándo es exigible el monto otorgado?, esto lo podemos responder conforme el plenario Samudio y la jurisprudencia de nuestra provincia que son contestes en afirmar que el monto se hace exigible desde el momento del hecho y hasta su efectivo pago.-

Ante lo cual surge inmediatamente otro interrogante ¿Desde cuando se transforma en líquida esa deuda?: utilizando la jurisprudencia y doctrina como fuente para responder dicho interrogante, podemos concluir que una deuda se convierte en líquida cuando se sabe que se debe y cuánto se debe, esto ocurriría en el presente caso, en el momento en que el juzgador le asigna un valor. Continuando esta línea de pensamiento y siempre a juicio de esta parte, estimamos que se arriba a una conclusión errónea, dado que al tiempo que transcurre entre el hecho y el dictado de la sentencia, en lo que refiere al rubro en trato, no debe ser calculado a tasa pura (%5), basado en una ley derogada (ley 4087) que se continúa aplicando por vía de interpretación.-

Este razonamiento conduce a un resultado desproporcionado y perjudicial para el acreedor-víctima, y como contrapartida se erige como un premio para el deudor, ya que sin lugar a dudas y con una inflación actual mayor al **5% MENSUAL** <https://www.cronista.com/economiapolitica/Analistas-ven-inflacion-de-se>

IVAN YONA
ABOGADO
E.F. 8° 916
C.S.J.N. 1° 70 - P. 801

[ptiemb_re-en-58-record-mensual-para-2019-20191001-0049.html](#) le es más beneficioso dilatar el pago, que afrontar las obligaciones en el corto plazo, lo que tiene un efecto negativo en la justicia de nuestra provincia ya que favorece el NO PAGO, y por ende la proliferación de causas que se dilatan en el tiempo con un fin específico: la **especulación financiera**.-

La jurisprudencia nacional tiene dicho al respecto que: “En el caso, como sucede en todas las demandas de daños y perjuicios derivados de accidentes de tránsito, no hay una tasa acordada entre víctima y responsable, y tampoco una establecida por leyes especiales. Por ende, “sólo resta acudir a tasas fijadas en alguna reglamentación del Banco Central”.-

Por otro lado, el art. 771 prevé que el juez debe valorar “el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”. Esto significa que, en lo que aquí interesa, desde el día del hecho el acreedor (víctima) se ha visto privado del capital al que tiene derecho, y que entonces se debe evaluar cuánto le hubiera costado el dinero si lo hubiera buscado en el mercado. Pero, además, “la tasa debe ser importante” para evitar la indeseable consecuencia de que el deudor moroso especule o se vea beneficiado por la demora del litigio, en desmedro de la víctima.-

Es sabido que la fijación judicial de intereses para las deudas en mora procura “resarcir al acreedor por la demora en percibir su crédito y castigar al incumplidor”, quien se apartó de los términos de la obligación asumida en origen. La jurisprudencia ha resaltado el contenido disvalioso del incumplimiento y la necesidad de desalentarlo, conceptos que conviene recordar y tener presentes (véanse consideraciones de la mayoría en el caso “Samudio”). El orden jurídico requiere, como pauta general de conducta, que toda persona cumpla con las obligaciones que legítimamente asume y así lo ratifican las normas del CCivCom.

Cuando se asigna a las deudas en mora una tasa menor a la que abonan -con arreglo a la ley, los reglamentos en vigencia y los pactos válidos-, las personas que cumplen sus obligaciones con regularidad, “se desplazan las consecuencias ya apuntadas de la morosidad hacia la sociedad y, en paralelo, se beneficia a los incumplidores”.

Siguiendo con su razonamiento, el magistrado considera que, a partir de la entrada en vigencia del CCivCom no debe aplicarse la tasa activa «cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina sino una mayor, por interpretación del art. 771 del CCivCom, del que infiere como razonable una tasa que refleje “el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”».

Parece entonces que una tasa adecuada para estos casos sería la que surja de aplicar “dos veces la tasa activa, pues su resultado refleja el costo del



IVAN YONA
ABOGADO
E.F. 4º 9110
C.S.J.N. 1º 70 - P. 801

dinero en el mercado para muchos usuarios".
<https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/11/23/intereses-moratorios-y-obligaciones-de-valor-en-el-codigo-civil-y-comercial/>

En consecuencia, y conforme la normativa y jurisprudencia citada es que solicitamos se aplique la tasa de interés que corresponda teniendo en cuenta el momento del accidente y la fecha de resolución del mismo. -

XII.-PRUEBAS:

1. INSTRUMENTAL-DOCUMENTAL:

- Copia de D.N.I de los actores, licencia de conducir Sr. Neira y cédula de identificación del vehículo.-
- Fotos de los daños materiales.-
- Copia de acta de siniestro vial. **Juzgado Administrativo Municipal de Tránsito de Las Heras.**-
- Certificado de cobertura.-
- Denuncia del Siniestro a la compañía Liderar.-
- Copia de presupuesto de reparación.-
- Copia de certificado médico traumatólogo.-

En caso de desconocimiento expreso a la prueba documental acompañada, solicito se fije audiencia a fin de hacer comparecer a sus otorgantes a reconocer firma y contenido de esta documentación.

2- INFORMATIVA: Oficio a girarse a:

a) **AL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE LAS HERAS,** a fin de que remita A.E.V. el expte originado por el acta de siniestro vial del día 08 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 14:30 hs, LABRADA A LAS 16HS con firma el Inspector CHIAVETTIO S. ESTELL INSP N°063 y TELLO A DAVID INSP N° 063, en calle San Martín y Lascano Fa (Echeverría).

3- PERICIAL:

a) **MÉDICA:** A efectuarse por un perito médico CLÍNICO y/o en su defecto LEGISTA inscripto y habilitado para dicha fecha, a efectos de que informe en base a los estudios, certificados y demás constancias de la causa y de acuerdo a los que oportunamente disponga, previo examen de la actora, sobre siguientes puntos: 1- Tipo de Lesiones provocadas por el accidente y si las mismas



IVAN YONA
ABOGADO
E.F. 4° 910
C.S.J.N. 1° 70 - P. 801

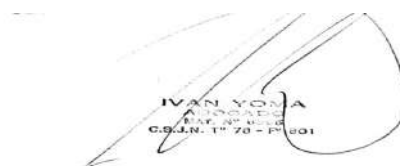
son coincidentes con las informadas por esta parte como consecuencia del mismo, según lo expuesto en el apartado “hechos” de la presente demanda. 2- Lesiones constatadas y tratamiento médico indicado, duración y costo del mismo 3- Teniendo en consideración las particularidades del caso (edad, actividades habituales que desarrollaba la actora, etc.) deberá informar y explicar las consecuencias y secuelas en la vida de relación, incluido el campo laboral, que sufre la víctima a causa de las lesiones. 4- Considerando lo expuesto anteriormente, deberá estimar el porcentaje de incapacidad sobreviniente que padece la víctima como consecuencia del accidente, utilizando baremos o tablas aplicables a este tipo de litigios de índole civil, en donde se reclaman daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito.

b) PERICIA MECÁNICA: A efectuarse por un perito ingeniero mecánico a fin de que informe: a) mecánica del accidente y características de la zona donde el mismo se produjo b) maniobras desplegadas por los conductores en los momentos previos al impacto c) Posición final de los vehículos d) Indique si los daños sufridos por el vehículo del actor se corresponden con el accidente narrado en el acápite hechos de la presente demanda e) Indique cuál es el costo y tiempo estimado de reparación del vehículo del actor f) Indique si los daños sufridos por el vehículo del actor afectaron su estructura y en caso afirmativo si los mismos pueden producir una depreciación en el precio de reventa teniendo en cuenta el valor del vehículo en el mercado y en qué porcentaje g) cualquier otro dato de interés para la causa.

XIV- DERECHO: Fundo la presente acción en los arts. 210, sgtes. y ccdtes. del C.P.C.; arts. 1721, 1757, 1724, 1749, 1753, 1757, sgtes y ccdtes. del Código Civil, Ley Provincial 9024, Jurisprudencia y doctrina aplicable en la materia y en el derecho que V.E. sabrá suplir.

XV- PETITORIO: Conforme lo expresado, solicito a V.E. lo siguiente:

- 1)- Me tenga por presentado, parte y domiciliado en el carácter invocado.-
- 2)- Tenga por iniciada la presente acción y corra traslado de la demanda a los accionados.-
- 3)- Acepte la prueba y ordene su producción oportunamente.-
- 4) Tenga presente los hechos y derecho invocados, como así también, la prueba ofrecida.



IVAN YONA
ABOGADO
E.F. 4° 9-10
C.S.J.N. 1° 70 - P. 801

5)- En definitiva, al resolver, haga lugar a la demanda en su totalidad, con intereses legales y costas a cargo de la demandada y de la citada en garantía.-

PROVEA DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA


IVAN YOMA
ABOGADO
E.F. 87-010
C.S.J.N. 1ª 70-P-801

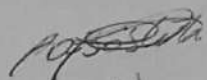
RATIFICACIÓN

SEÑOR JUEZ:

Batistuta Fanny Nelmi, por su propio
derecho en estos autos N° _____ caratulados
" Neira Jonathan Paul y Otro c/ Salcedo Ramirez Yael "
p/ _____ ante Usted me presento y respetuosamente digo:

I.-Que vengo por este acto a ratificar todo lo actuado por mis abogados patrocinantes
Dres. IVAN YOMA y/o ROCIO PORTABELLA y/o DANILO ALCHAPAR y/o LUCIANA
ARENAS SANDOVAR y/o AMIRA L. ZAJUR, lo que solicito se tenga presente, a sus
efectos.

La presente ratificación se efectúa en los términos y con los alcances
establecidos en el Código Civil Argentino.


Fanny Batistuta
34.232.738

Proveer de conformidad.-

SERÁ JUSTICIA.-

RATIFICACIÓN

SEÑOR JUEZ:

Neira Jonathan Paul, por su propio
derecho en estos autos N° , caratulados
" Neira Jonathan Paul y Otros c/ Salcedo Ramirez Gael "
p/ Dy P ante Usted me presento y respetuosamente digo:

I.-Que vengo por este acto a ratificar todo lo actuado por mis abogados patrocinantes
Dres. IVAN YOMA y/o ROCIO PORTABELLA y/o DANILO ALCHAPAR y/o LUCIANA
ARENAS SANDOVAR y/o AMIRA L. ZAJUR, lo que solicito se tenga presente, a sus
efectos.

La presente ratificación se efectúa en los términos y con los alcances
establecidos en el Código Civil Argentino.

Proveer de conformidad.-

SERÁ JUSTICIA.-

X 
X Neira Jonathan Paul
X 33.445.500